

**Cuenta.** La Secretaria General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito signado por Genaro Balmes Durán y otros, y su anexo, documentación que fue recibida el día de hoy. Lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinticuatro de mayo del año en curso. Conste.

**Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín  
Secretaria General**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE  
ELECCIÓN DE COLONIAS**

**EXPEDIENTE:** RIN/COL/01/2018

**ACTORES:** OLIVIA ACEVEDO  
GONZÁLES Y OTROS.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
GENARO BALMES DURÁN,  
CATALINA LUIS JUÁREZ, OFELIA  
CABALLERO CABALLERO, MOISÉS  
CELEDONIO VILLEGAS VILLEGAS,  
GUILLERMO GARCÍA GARCÍA,  
CIRILA HERNÁNDEZ CRUZ Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ DIRECTIVO DE LA  
COLONIA NIÑOS HÉROES, SANTA  
MARÍA ATZOMPA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA  
MARTÍNEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JDC-239/2018, por lo que dicta sentencia definitiva en el recurso de inconformidad indicado al rubro, promovido

por Olivia Acevedo Gózales, en su carácter de representante común y otros ciento treinta y siete ciudadanos<sup>1</sup>, todos vecino de la Colonia Niños Héroe, de Santa María Atzompa, Oaxaca; en contra de la convocatoria y asamblea general de colonos relativa a la elección del Comité Directivo; Coordinación de Agua Potable y Drenaje; e integrantes de la Mesa Revisora de la Colonia Niños Héroe del referido municipio, celebrada el once de febrero de la presente anualidad.

### **Glosario**

<b>Colonia Niños Héroe</b>	Colonia Niños Héroe, perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.
<b>Comité Directivo</b>	Comité Directivo de la Colonia Niños Héroe, perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno de la Colonia Niños Héroe, perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

#### **1. Antecedentes.**

**1.1. Convocatoria a elección.** El diecisiete de enero del año en curso, el Comité Directivo saliente, emitió convocatoria dirigida a todos los ciudadanos propietarios de lotes de la Colonia Niños Héroe, a una asamblea general ordinaria, que se celebraría el día cuatro de febrero del año en curso.

**1.2. Asamblea de elección.** El once de febrero de la presente anualidad, se celebró la asamblea de colonos, para la designación del Comité Directivo; Coordinación de Agua Potable y Drenaje; y, Mesa Revisora, en dicha asamblea se hizo constar que ante la falta de quórum en la asamblea programada para el día cuatro de febrero del

---

<sup>1</sup> Cuyos nombres se especifican en el anexo I de la presente sentencia.

año en curso, se volvió a convocar a los colonos mediante doscientos noventa y cuatro citatorios.

**1.3. Recurso de inconformidad.** Inconformes con la elección de los órganos representativo y administrativos de la Colonia Niños Héroes, diversos ciudadanos y colonos presentaron recurso de inconformidad ante el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, para que éste se pronunciara respecto a la invalidez de la elección.

**1.4. Resolución del Ayuntamiento.** El seis de marzo del presente año, y previa instrucción realizada por el Secretario Municipal, el Cabildo de Santa María Atzompa, por unanimidad de votos resolvió el recurso de inconformidad interpuesto, en el que al declarar fundados varios de los agravios hechos valer, determinó declarar la nulidad de la elección del Comité Directivo; Coordinación de Agua Potable y Drenaje; y, Comisión Revisora de la Colonia Niños Héroes, celebrada el once de febrero de la presente anualidad.

**1.5. Sentencia de este Tribunal.** El seis de abril de la presente anualidad, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente expediente, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

**1.6. Resolución de Sala Xalapa.** Inconformes con lo anterior, los actores en aquél expediente, presentaron medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por este Tribunal. Por lo que el día diez de mayo del año en curso, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-239/2018, en el apartado de efectos de dicha sentencia determinó lo siguiente:

- “1. **Revocar la sentencia impugnada, para el efecto sea el Tribunal Electoral de Oaxaca** quien, dentro de los **quince días naturales** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, **emita una sentencia de fondo respecto a lo planteado por las partes en el recurso de inconformidad interpuesto ante el ayuntamiento de Santa María Atzompa**, de la citada entidad federativa.
2. Dejar sin efecto la resolución de seis de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, mediante la cual declaró la nulidad de la elección de del Comité Directivo, Coordinación de Agua Potable y Drenaje e integrantes de la Mesa Revisora de la colonia Niños Héroes, perteneciente al Municipio citado.”

**1.7. Cumplimiento a ejecutoria.** Con el dictado de la presente sentencia, se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa, en los términos indicados en la sentencia del expediente SX-JDC-239/2018.

## **2. Planteamiento del caso.**

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, la presente sentencia tendrá por objeto analizar los agravios que la ciudadana Olivia Acevedo Gonzáles y otros ciudadanos, hicieron valer ante el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, al presentar su recurso de inconformidad<sup>2</sup> en contra de la elección del Comité Directivo, Coordinación de Agua Potable y Drenaje e integrantes de la Mesa Revisora, todos de la Colonia Niños Héroes, celebrada el once de febrero de la presente anualidad.

Ahora bien, es necesario precisar que, en el presente caso, para poder identificar de una manera adecuada los agravios esgrimidos por los recurrentes, se utilizará el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En ese sentido, al analizar la demanda, se atenderá preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los recurrentes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación, es decir, que el referido escrito será analizado en conjunto para que, válidamente, se pueda interpretar el sentido de lo que se pretende.

---

<sup>2</sup> Escrito que es consultable a fojas 278 a 291.

Además, siendo que los recurrentes habitan en un municipio indígena, les es aplicable lo dispuesto por el artículo 83, numeral 4 de la Ley de Medios. Es decir, se deberá aplicar la suplencia de la queja total al resolver el presente asunto.

Bajo ese contexto, tenemos que los actores hacen valer los siguientes agravios:

- a)** No existió convocatoria para la asamblea de once de febrero, expedida con las formalidades legales.
- b)** El escrutinio de las votaciones fue irregular, pues el número de votos escrutados no concordó con el número de votantes.
- c)** El conteo de los votos no fue realizado en voz alta, por lo que no fue posible percatarse de manera fehaciente respecto a si el número de votos que obtuvo cada uno de los aspirantes a presidente de la colonia, fue fidedigno.
- d)** En la asamblea solo se permitió la participación de ciudadanos que apoyaban al grupo ganador.
- e)** Participaron personas que no son vecinos de la Colonia.

Los recurrentes aducen que no existió una convocatoria para la asamblea general del once de febrero del año en curso, que reuniera los requisitos de fondo y forma, para que posteriormente, mediante un proceso democrático, pudiera elegirse a los representantes de la Colonia Niños Héroe, tomando en consideración los usos y costumbres que rigen en la comunidad, por lo tanto, a su consideración, la asamblea general desarrollada sin una convocatoria previa, carece de legalidad.

Además, aducen que durante la asamblea electiva, el Secretario de la Mesa de los Debates manipuló el conteo de los votos, dándole el triunfo al ciudadano Genaro Balmes Durán, pues al no realizar la votación en voz alta, no se tuvo certeza de la votación obtenida por cada aspirante.

De igual manera, exponen que se negó la oportunidad a los colonos que no apoyaron al candidato ganador, para dar su punto de vista y manifestar sus inconformidades.

Finalmente, aducen que en la asamblea participaron personas que en ningún momento y por ningún medio, acreditaron con acta predial ser vecinos de la Colonia Niños Héroe, y aun así se les permitió votar.

En virtud de lo anterior, la pretensión de los recurrentes es que se declare la nulidad de la elección y se ordene la celebración de una asamblea extraordinaria.

### **3. Fijación de la Litis y metodología de estudio.**

Del planteamiento expuesto, se puede advertir que la Litis del presente asunto se centra en determinar si la elección del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroe, celebrada mediante asamblea general de once de febrero del año en curso, debe ser declarada válida, o en su caso, declarar su nulidad y ordenar una elección extraordinaria.

En ese sentido, en la presente sentencia, en primer lugar será analizado el agravio identificado con el **inciso a)**, pues de declararse fundado, bastaría para alcanzar la pretensión última de los actores, además de que, el beneficio que en su caso pudiera alcanzar con el resto de los agravios, no sería mayor al que obtendría con el agravio en comento, y solo para el caso de que el referido agravio resultare infundado, se entraría al estudio del resto de los agravios planteados.

### **4. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

y 4, numeral 3, inciso c), fracción V, 61 y 62, numeral 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias y para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de colonias.

En el caso concreto, los accionantes impugnan la asamblea general de colonos de once de febrero del año en curso, en donde tuvo lugar la elección del Comité Directivo y demás órganos administrativos de la Colonia Niños Héroe.

En ese sentido, el acto controvertido encuadra en el supuesto de procedencia precisado en los artículos en cita, actualizándose así, la competencia de este Tribunal.

#### **5. Tercero interesado.**

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, por Genaro Balmes Durán, Catalina Luis Juárez, Ofelia Caballero Caballero, Moisés Celedonio Villegas Villegas, Guillermo García García y Cirila Hernández Cruz, en su carácter de integrantes del Comité Directo de la Colonia Niños Héroe, de Santa María Atzompa, Oaxaca; Sadot Lucas Molina, Hilda Jiménez Martínez, Gersaín Santiago Ortiz, Crecencio Balseca Reséndiz, Jonathan Luciano Lorenzo y Geovanny Domínguez Cortés, en su carácter de integrantes de la Coordinación de Agua Potable y Drenaje de dicha Colonia; así como por Roberto Hernández Sarmiento, Vicente Vásquez, Omar Isaí Gómez Escudero, Natividad Osalde Quintal y

Gilberto Hernández Santiago, en su carácter de integrantes de la Mesa Revisora, comparecen a juicio a efecto de que les sea reconocido el carácter de terceros interesados, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparecen, fue presentado ante el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, dentro de las setenta y dos horas a que fue dictado el auto admisorio<sup>3</sup>, es decir, el referido acuerdo de admisión fue dictado por el Ayuntamiento de Santa María Atzompa el diecinueve de febrero del año en curso, y el escrito de comparecencia fue presentado el veintidós del mismo mes y año, pues así se advierte del acuse de recibo del referido escrito, de donde se puede colegir que fue presentado de manera oportuna.

**b. Forma.** En el escrito de comparecencia se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

**c. Legitimación.** Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que los comparecientes comparecen por propio derecho, además de que resultan ser vecinos de la Colonia Niños Héroe.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que los promoventes resultaron electos en la asamblea general que se impugna, por lo que tienen interés en que subsista la misma, lo que implica un derecho incompatible con el de los actores.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, por lo que **se les reconoce el carácter de terceros interesados.**

---

<sup>3</sup> Solo se toma dicho acuerdo como base para el cómputo del plazo referido.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

## **6. Pruebas supervenientes**

Se ordena glosar a los autos para que surta sus efectos legales atinentes, el escrito de cuenta y su anexo. Visto su contenido, se advierte que los terceros interesados ofrecen pruebas y formulan alegatos en la presente causa.

Por lo que el Pleno de este Tribunal procede a pronunciarse al respecto en los términos siguientes:

Aun cuando los oferentes no lo señalan expresamente, se advierte que su intención es la de que se le admitan las pruebas que ofrecen en calidad de supervenientes. Por lo que respecta a la admisión de ese tipo de probanzas, el artículo 16, numeral 4 de la Ley de Medios determina que, en ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver los medios de impugnación, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, **aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse** los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, **siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**

Bajo ese contexto, este Tribunal estima que la admisión de los elementos de prueba exhibidos deviene **improcedente**, ello, pues tales elementos fueron ofrecidos con posterioridad al cierre de instrucción, además, en lo que respecta al acta de cuatro de junio de dos mil, es incuestionable que dicha constancia ya existía al momento de presentar su escrito de comparecencia, sin que los oferentes

acrediten haber desconocido la existencia de tal documento o que lo conocieron con posterioridad a la presentación de su escrito de comparecencia, evidenciándose así, que los elementos probatorios no adquieren el carácter de supervenientes y, por ende, **no ha lugar a admitirlas.**

Ahora bien, en lo que respecta a los alegatos formulados, al no existir disposición expresa que prohíba o restrinja su admisión, éstos serán tomados en cuenta en la presente sentencia.

## **7. Estudio de fondo.**

### **7.1. Marco normativo**

#### **7.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, en su artículo 2° establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su **identidad indígena** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El apartado A del precepto constitucional invocado, a su vez determina que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

#### **7.1.2. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

La Constitución particular de nuestro Estado, establece en su artículo 1, que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Por su parte, en su artículo 16 determina que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

De igual manera, reconoce los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

### **7.1.3. Reglamento Interno de la Colonia Niños Héroes.**

El diez de febrero de dos mil trece, la asamblea general ordinaria de ciudadanos de la Colonia Niños Héroes aprobó el Reglamento Interno de dicha Colonia.

Dicho Reglamento Interno, establece en su artículo 3, que las disposiciones ahí contenidas, son de interés y de orden público, de observancia general y de obligatoria para todos los que se encuentren en la Colonia Niños Héroe.

El Reglamento en consulta, establece en sus artículos del 16 al 18, el procedimiento de elección del Comité Directivo. En dichos preceptos se determina que el Comité Directivo y las demás coordinaciones, se renovarán cada tres años, **mediante convocatoria**, en donde se citará a los propietarios de los lotes para que asistan a la asamblea general.

El primer domingo de enero del año de elección, el Comité Directivo en funciones, **publicará la convocatoria en los estrados de las oficinas del Comité**, si este no quiere o no puede hacerla, la

convocatoria será girada por los representantes de todas las calles de la colonia por lo menos con el ochenta y cinco por ciento. Caso contrario la asamblea como máxima autoridad determinará lo conducente.

## **7.2. Contexto de la Colonia Niños Héroes.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que<sup>4</sup>, cuando se resuelven conflictos en los que están en controversia derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad, a fin de que la resolución que en su momento se llegue a dictar, contribuya a una solución efectiva de los conflictos que surgen al interior de dichas comunidades.

En ese sentido, debe destacarse que la Colonia Niños Héroes se encuentra asentada dentro del territorio del Municipio indígena de Santa María Atzompa, Oaxaca, cuestión que no se encuentra controvertida, y por ende, reconocida tanto por las partes procesales en el presente juicio, como por el propio Ayuntamiento de ese Municipio, por lo que resulta ser un hecho notorio, en términos de lo que establece el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

Dicha Colonia cuenta con su propia normatividad interna para elegir a sus órganos representativos, como lo son: su Comité Directivo; Coordinación de Agua Potable y Drenaje; y, Comisión Revisora, autoridades que la Colonia Niños Héroes reconoce como propias y que se renuevan de forma periódica por medio del voto de sus habitantes (colonos).

---

<sup>4</sup> Véanse la Jurisprudencia 9/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**; así como la Tesis XLVIII/2016, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

En ejercicio de su derecho de autodeterminación, la referida Colonia ha instaurado su sistema normativo interno para la renovación de los órganos mencionados, normativa que contempla los lineamientos para la emisión de la convocatoria respectiva, como para la celebración de la elección.

De igual manera, la Colonia Niños Héroes, conserva la institución de la asamblea general para elegir a sus autoridades, como para resolver sus conflictos internos.

### **7.3. Análisis del caso concreto.**

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al presente caso, y en atención al contexto precisado, toca el turno de analizar los agravios hechos valer, al tenor de la metodología precisada con anterioridad.

#### **7.3.1. Falta de emisión de la convocatoria.**

En lo que respecta al agravio identificado con el **inciso a)**, los recurrentes consideran que no existió una convocatoria expedida con las formalidades legales.

Dicho motivo de inconformidad resulta ser **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la elección del Comité Directivo y demás autoridades representativas de la Colonia Niños Héroes, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, resulta necesario precisar el sistema normativo interno reconocido en la Colonia Niños Héroes para convocar a la asamblea de elección de su Comité Directivo y de sus demás coordinaciones.

Dicho sistema normativo se encuentra identificado en los artículos del Reglamento Interno que fueron precisados en esta sentencia al determinar el marco normativo aplicable. De conformidad con dicho sistema normativo interno, la convocatoria:

- A. Deberá ser publicada el primer domingo de enero del año de la elección.
- B. Se citará a todos los propietarios de los lotes de la Colonia Niños Héroes para que asistan a una asamblea general.
- C. Será emitida por el Comité Directivo en funciones (saliente), y
- D. Debe ser de manera escrita, la cual se fijará en los estrados de las oficinas del Comité Directivo.
- E. Debe contener los siguientes requisitos<sup>5</sup>:
  - I. Lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la Asamblea.
  - II. El número de miembros a elegir para integrar el Comité Directivo y sus Comisiones.
  - III. Los requisitos para formar parte del Comité directivo y sus Comisiones.
  - IV. El orden del día bajo el cual deberá llevarse a cabo la Asamblea.

En lo que respecta al quórum legal necesario para la celebración de la asamblea de elección, el artículo 28 del Reglamento Interno determina que se debe contar con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los colonos.

Precisado lo anterior, se puede válidamente inferir que, para la elección del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes, existen reglas claras sobre la forma en que se debe convocar a la asamblea electiva.

Ahora bien, en el caso en concreto, en autos obra copia certificada de la convocatoria de diecisiete de enero de la presente anualidad emitida por los integrantes del Comité Directivo del periodo 2016-2018<sup>6</sup>. Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, ya que la misma se encuentra reconocida por las

---

<sup>5</sup> Requisitos que se advierten de la convocatoria de diecisiete de enero del año en curso, que fue reconocida por las partes.

<sup>6</sup> Consultable a fojas 292 a 295 del tomo principal.

partes y su contenido no se encuentra desvirtuado en autos, por lo que genera convicción en este Tribunal.

En dicha convocatoria, se citó de manera escrita a todos los ciudadanos propietarios de lotes de la Colonia Niños Héroes a una asamblea electiva que se celebraría el día cuatro de febrero del año en curso. Y ésta fue emitida cumpliendo todos y cada uno de los requisitos precisados con antelación.

De igual manera, obra en autos la copia certificada del acta de asamblea general ordinaria, celebrada el once de febrero del año en curso, donde se realizó la elección del Comité Directivo y demás órganos de la Colonia Niños Héroes<sup>7</sup>. En la cual se hizo constar lo siguiente:

“[...]

**PRIMER PUNTO: PASE DE LISTA, VERIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL;** con una asistencia de 290 ciudadanos y en vista de que es la segunda convocatoria, para elección del nuevo comité Directivo y Coordinación de Agua Potable y Drenaje, ya que en fecha 4 de febrero se suspendió por falta de Quorum y en esa fecha se acordó con los Colonos presentes a (sic) la Asamblea de Elección que se llevara a cabo el domingo 11 de febrero del presente año se realizara (sic) con los colonos que estuvieran presentes para no aplazarlo debido a que esta (sic) próxima la priorización de obras [...]

Documental a la que también se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el referido artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, pues en autos no obra elemento probatorio alguno que desvirtúe lo ahí asentado.

Del texto trasunto, se advierte que, en la asamblea electiva de once de febrero del año en curso, se hizo constar que aun cuando la asamblea electiva estaba programada para el día cuatro de febrero, como se estipuló en la convocatoria emitida, esta fue diferida para el día once de febrero, dado que en la primera asamblea no existió el quórum legal necesario.

Sin embargo, en autos no obra el acta de asamblea de cuatro de febrero el año en curso, de la que se pueda advertir que efectivamente no existió el quórum necesario para que dicha asamblea pudiera

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 313 a 317 del tomo principal.

llevarse a cabo y, por lo tanto, resultaba dable convocar a una nueva asamblea.

Aunado a lo anterior, y aun suponiendo sin conceder que así haya sido, no existe constancia alguna de la convocatoria que, en su caso, se haya emitido para la asamblea de once de febrero de la presente anualidad, que cumpliera con las formalidades que establece el sistema normativo de la Colonia Niños Héroe, lo cual resultaba necesario para que dicha asamblea se pudiera llevar a cabo de manera válida.

Pues al no haberse cumplido con el quórum necesario, el Comité Directivo en funciones debió emitir una nueva convocatoria escrita, en la que se señalara la nueva fecha para la celebración de la elección, la cual debió ser publicada en los términos indicados en el Reglamento Interno, para que la totalidad de los colonos estuvieran en posibilidad de comparecer a dicha asamblea electiva.

Y aun cuando fueron emitidos doscientos noventa y cuatro citatorios<sup>8</sup>, en los que se citó de manera personal al mismo número de colonos, y exista un recibo de pago, de fecha diez de febrero del año en curso, signado por el ciudadano Félix Noé C. Ojeda, por concepto de perifoneo del aviso realizado de la nueva fecha para la celebración de la asamblea<sup>9</sup>, dichos elementos no pueden tenerse como una convocatoria apegada a la legalidad.

Ello es así, pues ni los citatorios ni el perifoneo, son los medios reconocidos en el sistema normativo interno de la Colonia Niños Héroe para convocar a la asamblea de elección de sus órganos representativos, pues como se precisó con antelación, la convocatoria debe ser escrita, expedida por el Comité Directivo en funciones y publicitada en la oficina del Comité Directivo, señalando la fecha y hora en que la misma tendría verificativo, requisitos que no satisfacen ninguno de los medios utilizados para comunicar la fecha de la segunda asamblea.

---

<sup>8</sup> Visibles a fojas 426 a 571 del tomo principal.

<sup>9</sup> Consultable a foja 627 del referido tomo principal.

En el caso de los citatorios, éstos no generan certeza de que hayan sido entregados a la totalidad de los colonos, ni tampoco de la anticipación con la que dichos citatorios fueron entregados, y en lo que respecta al perifoneo, éste fue practicado con un día de anticipación a la celebración de la asamblea electiva, tiempo que resulta ser insuficiente para que los colonos estuvieran en posibilidad de comparecer a la asamblea de once de febrero de la presente anualidad.

De ahí que, este Tribunal estima que la forma en la que se convocó a la elección de once de febrero, no genera certeza de que efectivamente se haya convocado a la totalidad de los colonos, puesto que la misma no fue practicada por los medios acostumbrados en la Colonia, ni se hicieron con la anticipación debida.

Por lo tanto, se concluye que existió una afectación al principio de universalidad del sufragio, pues no se garantizó de manera efectiva que todos los ciudadanos de la Colonia Niños Héroes pudieran ejercer su derecho de votar y ser votados, en la asamblea electiva de once de febrero, siendo que se debió realizar una convocatoria en estricto apego a la costumbre de la colonia, para que todos los colonos estuvieran en posibilidad real de asistir a la celebración de la asamblea general electiva, y así, ejercer a plenitud su derecho de participar en dicho proceso electivo, eligiendo a sus órganos representativos, o postularse para ocupar algún cargo dentro de los órganos a elegirse.

Sin embargo, dicha circunstancia no se permitió de manera efectiva a la totalidad de los colonos (o propietarios de los lotes como establece la convocatoria), sino que, solo se garantizó la participación de doscientos noventa y cuatro, violentando así, el derecho de votar y ser votados del resto de colonos que no fueron debidamente convocados, pues no existe certeza de que hayan tenido conocimiento de la fecha y hora de la celebración de la asamblea general.

Se afirma lo anterior, puesto que en autos obra copia certificada del denominado "CONTROL DE ASAMBLEAS DE LOS VECINOS DE

LA COLONIA NIÑOS HÉROES, SANTA MARÍA ATZOMPA, OAX"<sup>10</sup>, el cual contiene el registro de los vecinos de la referida colonia, que han acudido a las asambleas celebradas en la misma de los años dos mil siete a dos mil once.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1 y 3 de la Ley de Medios, ello, pues aun cuando se trata de una documental privada<sup>11</sup>, genera convicción a este Tribunal de que su contenido es acorde a la realidad de los hechos, máxime que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos.

De dicho control se advierte que hasta el año dos mil once, en la Colonia Niños Héroes existía un registro total de **un mil doscientos ocho colonos**, en ese sentido, atendiendo a las reglas de la sana crítica y de la lógica, se llega a concluir que, desde el año dos mil once hasta la presente anualidad, no pudo existir una disminución en el número de lotes que existen en la referida Colonia, en todo caso, y por ende, no es dable suponer que existió una disminución en el número de colonos con derecho a participar en las asambleas generales, ello, pues es un hecho conocido que los sectores poblacionales tienden a aumentar y no a disminuir. Lo cual se encuentra corroborado, por la proyección de crecimiento población del Municipio de Santa María Atzompa del 2005 al 2018, realizada por la Comisión Nacional de Población<sup>12</sup>.

Por tanto, al menos se debió convocar a los un mil doscientos ocho colonos que refiere el documento en estudio, situación que en el presente caso no aconteció. En tal circunstancia, es evidente que al haber citado de manera personal a doscientos noventa y cuatro colonos, no se citó a la totalidad de ellos, evidenciando así, una afectación al principio de universalidad del sufragio.

---

<sup>10</sup> El cual es visible a fojas 631 a 684 del tomo principal.

<sup>11</sup> Es una documental privada aun cuando la misma fue certificada por el Secretario Municipal de Santa María Atzompa.

<sup>12</sup> Dato que es consultable a la fecha de emisión de la presente sentencia, en: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/poblacion.aspx?entra=nacion&ent=20&mun=399>

De ahí que, el acta de asamblea general de once de febrero del año en curso, se encuentra viciada de origen al no haber existido una convocatoria previa, lo cual resta certeza al procedimiento electivo ahí contenido, por ende, resulta ser nula.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, aun cuando en el acta de asamblea de once de febrero del año en curso, se haya hecho mención de que fue acuerdo de los asistentes a la asamblea de cuatro de febrero, el celebrar la elección el propio día once de ese mismo mes, dicho acuerdo no puede ser tomado como válido, pues se hizo constar que en aquella asamblea no existió el quórum necesario, por lo tanto, dicho acuerdo resulta ser nulo, por no haber sido aprobado por la mayoría de los integrantes de la asamblea general, como lo establece el referido artículo 28 del Reglamento Interno. De ahí, lo **fundado** del agravio hecho valer.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, el contenido del acta de asamblea general de la Colonia Niños Héroes, de veinticinco de febrero del año en curso<sup>13</sup>, en donde se hizo constar que un total de trescientos colonos, decidieron ratificar a los órganos representativos de dicha Colonia que fueron electos en la referida asamblea de once de febrero.

Sin embargo, lo asentado en dicha acta no puede tenerse como un verdadero acto jurídico, ello, pues no es posible subsanar a través de una ratificación, los vicios de origen de los que adolece la asamblea de once de febrero del año actual, pues de permitirse lo anterior, sería equiparable a convalidar la violación al derecho de los colonos que no fueron convocados a participar en dicha asamblea electiva.

Aunado a lo anterior, debe decirse que no obra constancia alguna que a la asamblea de ratificación de veinticinco de febrero, se haya convocado con las formalidades debidas, es decir, en los mismos términos que para la asamblea electiva, además de que tal ratificación solo fue avalada por trescientos ciudadanos y no por la mayoría de los colonos.

---

<sup>13</sup> Documental que es consultable a fojas 708 a 735 del tomo principal.

Por lo anterior, es evidente que dicha ratificación no derivó del consenso legítimo de la asamblea general comunitaria y, en consecuencia, dicha ratificación no es válida. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por la Tesis XIII/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.**

En virtud de la conclusión a la que ha llegado este Órgano Jurisdiccional y tal como se apuntó en la metodología de estudio de la presente sentencia, se considera innecesario analizar los restantes agravios hechos valer por los recurrentes, toda vez que, al haberse declarado fundado el agravio en estudio, los actores han alcanzado su pretensión.

#### **8. Efectos de la sentencia.**

En consecuencia, al haberse declarado fundado el agravio en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 y 78 de la Ley de Medios; y 18 del Reglamento Interno de la Colonia Niños Héroes, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- A. Se declara la nulidad** de la elección del Comité Directivo; Coordinación de Agua Potable y Drenaje; y, Comisión Revisora de la Colonia Niños Héroes, realizada mediante asamblea general de once de febrero de la presente anualidad.
- B. Se ordena** la celebración de una elección extraordinaria para los referidos órganos.
- C. Se vincula y ordena** al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca que, dentro de plazo de **tres días naturales**, contado a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, por ésta

única ocasión emita la convocatoria respectiva, para celebrar la referida elección extraordinaria.

Convocatoria que deberá emitirse y difundirse en estricto apego a las formalidades que establece el Reglamento Interno de la Colonia Niños Héroes, y en dicha convocatoria deberá señalarse fecha y hora para **la celebración de la asamblea de elección extraordinaria**, la cual deberá realizarse cuando menos, dentro de los **quince días naturales** siguientes a la emisión de la convocatoria respectiva. Elección que también deberá ajustarse a lo que establece el propio Reglamento Interno

En el entendido que se ordena que dicha convocatoria sea emitida por el referido Ayuntamiento, pues en términos de lo que establece el artículo 18 del Reglamento Interno, cuando exista un conflicto, será la autoridad municipal quien verificará y emitirá la convocatoria para la renovación de los órganos representativos mencionados.

Y en el presente caso, se advierte la existencia de un conflicto entre los colonos respecto a dicha elección, además de que, resulta idóneo y necesario que dicha convocatoria sea emitida por la autoridad municipal, lo anterior, para tener certeza de que dicha convocatoria será difundida de manera adecuada.

Por lo que el referido Ayuntamiento, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión de la convocatoria, deberá informar el cumplimiento dado, remitiendo las constancias que justifiquen su dicho.

**D.** Por otra parte, a efecto de garantizar los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, autenticidad y universalidad de la emisión del voto que rigen en materia electoral, se **ordena** que por esta única ocasión, el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, instale la asamblea general de colonos, y la presida hasta el momento en que se designe la Mesa de los Debates, autoridad que deberá proseguir con el

desarrollo de la asamblea, en términos de lo que dispone el Reglamento Interno.

En el entendido que, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, a la celebración de la asamblea extraordinaria ordenada, el Ayuntamiento vinculado deberá remitir a este Tribunal, copias certificadas de dicha asamblea que acrediten el cumplimiento al presente fallo.

Se apercibe a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá a cada uno de ellos como medio de apremio, una amonestación en términos de lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

**E.** Finalmente, se ordena remitir de manera inmediata, copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JDC-239/2018, lo anterior, para que dicha autoridad tenga a este Tribunal dando cumplimiento a la sentencia de diez de mayo del año en curso dictada en dicho expediente.

Documentación que deberá ser remitida primeramente vía correo electrónico a dicha Sala, a través de la cuenta [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx) y, posteriormente, por la vía más expedita.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se **declara la nulidad** de la elección del Comité Directivo, Coordinación de Agua Potable y Drenaje y Comisión Revisora de la Colonia Niños Héroes, realizada mediante asamblea general de once de febrero de la presente anualidad.

**Segundo.** Se **ordena** la realización de una asamblea general de elección extraordinaria, en términos de lo expuesto en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Tercero.** Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-239/2018.

**Cuarto. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y terceros interesados en los domicilios señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable y vinculada, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; y Magistrados Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom